Núm. 242 Martes 11 de Octubre de 1892 (35 cénts)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jeuves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, que salieron anoche con dirección á Sevilla, continúan el viaje sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

El Consejo de Estado en pleno ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Jaime Muxart y Capará, recluta del reemplazo de 1888 por el alistamiento de Gracia, de esta capital:

«El Consejo ha examinado el expediente promovido con motivo de la instancia en que Jaime Muxart y Capará, recluta del reemplazo de 1888 por el cupo de Gracia (Barcelona), colocado en cabeza de lista y en expectación de embarque, solicita que se le concedan los beneficios de la ley de indulto de 22 de Julio de 1891.

Resulta que en instancia fecha 3 de Octubre de dicho año, el referido mozo expuso que, como recluta del reemplazo y cupo antedichos, colocado en cabeza de lista con el núm. 4 en el alistamiento de 1889, se hallaba pendiente de embarque para servir en el Ejército de Ultramar y se consideraba comprendido en los beneficios de la expresada ley, por lo cual, y porque si bien había faltado á los anteriores llamamientos, se presentó voluntariamente á cumplir el servicio militar, impetraba el indulto del Gobierno de S. M.

La Comisión provincial, en 1.º de Diciembre siguiente, informó que no procedía acceder á lo solicitado por el recurrente, porque contando veintidós años y no habiendo concurrido á ninguno de los anteriores llamamientos, incurrió en la penalidad que establece el artículo 30 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y no le es aplicable la de indulto, dada tan sólo en favor de prófugos y desertores.

Mas la Sección 4.ª de la Dirección general de Administración local entiende que, aunque realmente no se trata de un prúfugo, pudiera considerarse el citado mozo comprendido en tal denominación, pues el resultado práctico es el mismo cuando se falta al alistamiento y cuando no se acude al servicio después de la declaración de soldados, y porque la gracia de indulto no debe restringirse, teniendo en cuenta los principios de equidad y magnanimidad que informan la ley de 22 de Julio de 1891.

Vistos los articulos 30, 87 y 89 de la ley de 11 de Julio de 1885 y la ley de 22 de Julio de 1891:

Considerando que aunque igualmente faltan á sus deberes los mozos que no se presentan al acto de la clasificación de soldados que los que dejan de inscribirse en un alistamiento para el reemplazo del Ejército, la ley no los confunde, pues sólo llama prófugos á los primeros:

Considerando que los prófugos propiamente dichos son destinados, sin tomar parte en los sorteos, á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos incluídos en el sorteo, que hayan de nutrir aquellos Ejércitos, con pérdida de todo derecho á redimirse ó sustituirse, y á las exclusiones y excepciones que en otro caso les hubiera podido corresponder, sustituyendo á los últimos de su zona á quienes les hubiere cabido en suerte ir á Ultramar, en tanto que los que faltan al alistamiento del año de su reemplazo ó al siguiente, son colocados en cabeza de lista con los primeros números del sorteo, en el que no toman parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir, si hubierau procurado su omisión con fraude ó engaño:

Considerando que, además de las indicadas diferencias que entre unos y otros mozos ofrece el examen comparativo de los citados artículos 30, 87 y 89, existe la de que el mozo colocado en cabeza de lista incurre *ipso facto* de su falta, y por ministerio de la ley, en la penalidad que establecen las disposiciones legales, en tanto que los que faltan á la declaración de soldados ó algún otro acto del reemplazo después de alistados no incurren en responsabilidad hasta que, previa la tramitación del oportuno expediente en que se les oye, se les declara prófugos; de lo cual se deduce que son muy distintas las dos situaciones de que se trata, y que acaso merece más rigor el que incurre en la sanción del artículo 30 por su contumacia y por la rebeldía reiterada que opone á los preceptos de la ley:

Considerando que la de 22 de Julio del año próximo pasado, al conceder indulto á los prófugos y desertores, no pudo menos de emplear la frase «prófugos» en el concepto que le atribuye la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, puesto que no fué ni podía ser su objeto variar ni modificar los relacionados artículos:

Considerando que, aparte de que la ley de 22 de Julio de 1891 debe aplicarse estrictamente á los casos y en la forma que la misma determina, impide hacer extensivo el indulto á los mozos cabeza de lista la consideración del perjuicio que se irrogaría á los que, habiendo cumplido con sus deberes, hubieran de cubrir sus plazas á fin de que quedase completo el contingente, ó al Estado que perdería tantos soldados de difícil y costoso reemplazo, cual lo son los destinados á Ultramar, cuantos fuesen los indultados, teniendo que recurrir á pagar voluntarios ó recargar los cupos de años inmediatos:

Considerando no es lícito otorgar gracias y beneficios á unos, siempre que de tal otorgamiento se siga perjuicio á tercera persona ó al Estado, y que, sobre todo, se venga á conceder la excepción de un servicio á los que eludieron el cumplimiento de una ley en perjuicio de los que se sometieron á sus preceptos:

Considerando que el objeto del indulto concedido por la referida ley de 22 de Julio de 1891, es únicamente el de perdonar las penas ó recargos en que hayan incurrido los prófugos y desertores, no el de librar del servicio militar, como resultaría si se concediese á los colocados en cabeza de lista, puesto que su castigo consiste en la forma en que han de prestar dicho servicio;

Opina el Consejo que no procede acceder á la solicitud del mozo Jaime Muxart y Capará, y que la resolución que adopte V. E. debe servir de regla general en casos análogos.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del 7 de Octubre)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para llevar á la práctica lo dispuesto por el Real decreto de 1.º del actual sobre formación de escalafones de los empleados de Administración civil activos y cesantes dependientes de este Ministerio,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los empleados activos presentarán al Jefe del Centro ó dependencia donde sirvan, en el plazo improrrogable de treinta días, que terminará el 5 de Noviembre próximo, sus hojas de servicios totalizados hasta el 31 del mes actual, con expresión de las fechas de posesión y cese en cada empleo, y acompañadas de los títulos y certificaciones originales que justifiquen dichos servicios, así como de un índice duplicado de estos documentos.

Dichas hojas de servicios se harán con sujeción al modelo que se inserta á continuación.

2.º En el mismo plazo, y con iguales requisitos, los empleados cesantes presentarán sus hojas de servicios en el Gobierno de la provincia en que residan, y los que disfruten haber pasivo acompañarán el documento que justifique la cuantía de este haber y la fecha de su concesión.

Para los que residan en el extranjero ó en las provincias de Ultramar, se entenderá prorrogado el plazo de presentación de documentos hasta el 15 de Diciembre próximo.

3.º A los empleados activos y cesantes que, por causas atendibles, no justifiquen todos sus servicios dentro de los plazos establecidos, no se les concederá la preferencia que fija la regla 3.ª del art. 1.º del Real decreto de 1.º del actual, hasta que, habiendo acreditado aquéllos, puedan ser incluídos, al rectificarse el escalafón, en el lugar que les corresponda.

4.º Una vez recibidas en las Direcciones generales de Administración local y de Beneficencia y Sanidad, por conducto de los Jefes de las secciones

respectivas, las hojas de servicios de los empleados de planta de las mismas, con inclusión de los porteros y mozos, se remitirán á la Subsecretaría de este Ministerio, acompañadas de uno de los índices á que se refiere le regla 1.ª, para que, juntamente con las que procedan de las Secciones dependientes pe ésta, sirvan de base al escalafón general.

La Dirección general de Beneficencia y Sanidad acompañará igualmente las hojas de servicios de los empleados de las oficinas centrales de dichos ramos y las pertenecientes á los Administradores de los Establecimientos generales de Beneficencia, remitiendo también los expedientes personales de todos ellos, que obrarán en la Sección correspondiente de la Subsecretaría.

5.º Los Gobernadores civiles elevarán semanalmente á este Ministerio las hojas de servicio documentadas que reciban hasta terminar el día 5 de Noviembre próximo, correspondientes al Secretario, Oficiales, Aspirantes y porteros de la Secretaría del mismo, á los cesantes que residan en la provincia, y las suyas propias, en el caso de que, por reunir el tiempo necesario en el ejercicio de su cargo ó por haber desempeñado empleo de inferior categoría dependiente de este Ministerio, deseen figurar en el escalafón.

Los Gobernadores de las provincias de Baleares y Canarias, acompañarán también las de Oficial y Escribiente de las Delegaciones especiales de Menorca y Gran Canaria.

6.º Los Directores generales, los Jefes de Sección de la Subsecretaría y los Gobernadores de provincia examinarán los documentos que indique el índice firmado por el interesado, en el que pondrán su conformidad, conservando uno de los dos ejemplares y uniendo el otro á los documentos que remitan.

7.º La Subsecretaría compulsará las hojas de servicios, certificando de la exactitud de éstos y rectificando por nota las equivocaciones ú omisiones que aparezcan en aquéllas, y procederá á formar el escalafón que con carácter provisional habrá de publicarse en la *Gaceta de Madrid* el día 1.º de Diciembre próximo.

Los documentos justificativos de los servicios expresados por el interesado en su hoja se devolverán á éste por el mismo conducto de presentación, y los que hayan originado reclamaciones se retendrán hasta que se publique el escalafón definitivo.

8.º La misma Subsecretaría tramitará las reclamaciones que se presenten con motivo del escalafón provisional y propondrá la resolución que proceda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1892.—Villaverde.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(MODELO Á QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN ANTERIOR)

(Primera plana)

PERSONAL DE GOBERNACIÓN

SITUACIÓN......... (1) (2) ....DE LA CLASE DE........ (3)

Hoja de servicios de D......... que sirve en la actualidad en (4)........, natural de......, provincia de......, de estado....., edad ...años ....meses ...días, y cuya antigüedad efectiva en la clase es la de ...años ...meses ... días, y en el servicio de la Administración del Estado la de ...años ...meses ...días en 31 de Octubre de 1892.

DESTINOS QUE HA SERVIDO y en virtud de qué nombramientos, con expresion de sus cesantías y de si han sido por reforma	FECHAS DE LOS NOMBRAMIENTOS Y DE LAS CESANTÍAS			FECHAS DE LAS TOMAS DE POSESIÓN EN CADA EMPLEO			FECHAS DE LOS CESES EN CADA EMPLEO			SUELDO	TIEMPO DE SERVICIO EN CADA EMPLEO			TIEMPO EN CADA CESANTÍA		
	Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año	Pesetas	Años	Meses	Dias	Años	Meses	Dias
										Totales..						

(1) Activa ó Pasiva.
(2) Jefe de Administración, de Negociado, Oficial, etc.
(3) El que desempeñe el destino en Comisión, lo hará constar así.
(4) Se expresará la dependencia y provincia donde sirvan.

(Última plana)

SERVICIOS ESPECIALES, HONORES Y TÍTULOS ACADÉMICOS QUE POSEE

Don ....

....

Certifico: Que la presente hoja de servicios se halla conforme con los documentos originales presentados por el interesado, que dan el siguiente total de servicios:

	Años	Meses	Días
En el empleo			
En la Administración del Estado			

Madrid ..... de .... de 1892.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3464

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y detención de Isidro Llort Vives, natural de la Guardia dels Prats y vecino de Vilavert, de 56 años de edad, estatura baja; viste pantalón oscuro, faja negra blusa azul, pañuelo atado en la cabeza y alpargatas, fugado de la casa paterna el día 2 del actual; poniéndolo á disposición de este Gobierno en el caso de ser habido.

Tarragona 10 de Octubre de 1892.—El Gobernador, Miguel A. Quadrado.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3465

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tarragona

El día 20 del actual se celebrarán en las Casas Consistoriales y bajo mi presidencia las subastas por pujas á la llana para las obras de reforma del edificio del Pallol, para la instalación provisional de la Audiencia de esta provincia, con arreglo á los planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, en la forma y horas que á continuación se expresan:

Obras de carpintería, de diez á once de la mañana.

Obras de albañilería, de once á doce de la misma.

Obras de decorado, de doce á una de la tarde.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, se hace público que el tipo máximo para hacer proposiciones será: para las obras de carpintería el de 4.373'50 pesetas, para las de albañilería 2.145'96 pesetas y para las de decorado 1.349'50 pesetas á que asciendan los respectivos presupuestos de contrata, debiendo los licitadores depositar en la Caja municipal como fianza provisional para tomar parte en dichas subastas, el cinco por ciento de los expresados tipos, que deberán elevar hasta el diez por ciento los contratistas á quienes se adjudiquen definitivamente los remates.

La cantidad porque se adjudiquen las obras será satisfecha á los contratistas en dos plazos; la mitad cuando el contratista acredite tener ejecutadas la mitad de las obras y el resto después de la recepción definitiva.

Tarragona 8 de Octubre de 1892.—Conrado Soler.

Núm. 3466

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Colldejou

Según el acuerdo de la Administración provincial de Contribuciones de seis del corriente mes, en providencia de hoy he acordado anunciar nuevas subastas á venta libre y á venta á la exclusiva, que tendrán lugar en un sólo acto en esta Secretaría municipal, trascurridos que sean los diez días no festivos que se haya hecho público el presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Colldejou 8 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Jaime Vallés.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3467

Don Enrique Andreu y Vidal, Abogado, Escribano Actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico: Que en el juicio que luego se dirá, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Tarragona á siete de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—El señor D. Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo examinado este juicio ejecutivo sobre reclamación de cinco mil pesetas que pende en este Juzgado, entre partes, de la una como ejecutante D. Audaldo Roca y Martí, del comercio, y vecino de esta ciudad, defendido y representado por el Letrado D. Manuel Guasch y por el Procurador D. Francisco Salvany, y de la otra como ejecutados los consortes Ambrosio Expinós y Rius y Raimunda Salvadó y Cabré, propietario y vecinos que fueron de Vilaseca, y en rebeldía: Resultando, etc.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante por la cantidad de cinco mil pesetas importe del capital prestado con más los intereses vencidos y que venzan y costas causadas y que se causen hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que fueren de los deudores Ambrosio Expinós y Rius y Raimunda Salvadó y Cabré, ó de los sucesores ó causa-habientes de ambos ó de aquel de ellos que hubiese fallecido. Así por esta mi sentencia de remate, que además de notificarse en los estrados del Juzgado, se insertará su parte dispositiva en el *Boletín oficial* de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Daniel Esteller.—Publicación.—La sentencia que antecede ha sido leída y publicada por el Sr. D. Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de este partido, en el mismo día de su fecha; doy fé.—Enrique Andreu.

Y para que conste, en virtud de lo mandado, libro el presente para su inserción en el *Boletín oficial*, que firmo en Tarragona á diez de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Enrique Andreu.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Esteller.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.